

EDICIONES URGENTES: 16 PESETAS • CON SUPLEMENTO COLOR: 20 PESETAS

LA APLICACION DEL PACTO DE LA MONCLOA

SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE LAS CLAUSULAS AUTOMATICAS DE REVISION DE CONVENIOS COLECTIVOS

LA MITAD DE LOS INCREMENTOS DE LA MASA SALARIAL DEBERA
REPARTIRSE LINEALMENTE

La superación de los topes en el sector privado no
serán obstáculo para su homologación

EL real decreto-ley sobre política salarial y empleo, cuya urgencia fue apreciada ayer tarde por la correspondiente Comisión de las Cortes, una vez aprobado el pasado miércoles por el Consejo de Ministros, aparecerá próximamente en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al día siguiente. Europa Press ha tenido acceso al texto íntegro de la disposición, que es el siguiente:

ARTICULO 1.º

Se establecen como criterios de referencia para el crecimiento de la masa salarial, tanto en el sector privado como en el público sometido a régimen laboral, los siguientes:

1 Crecimiento de la masa salarial bruta en cada empresa pública o privada, incluidas las cargas fiscales y de seguridad social que correspondan, hasta un 20 por 100 durante 1978 con respecto a idéntico concepto del año 1977, de forma que, computando los aumentos por antigüedad y ascensos, se llegue a un incremento total del 22 por 100, con un tratamiento favorable de los salarios más bajos.

2 Cuando procedan revisiones salariales antes del 1 de enero de 1978, y por el período que reste hasta el 31 de diciembre de 1977, la revisión se efectuará de modo que, como consecuencia de la misma, la masa salarial bruta para todo el año 1977 no exceda en más de un 25 por 100 la masa salarial del año 1976.

ARTICULO 2.º

1 Se entenderá por masa salarial bruta, en cada empresa pública o privada, con relación a los períodos de tiempo establecidos en el artículo anterior, la suma de los siguientes conceptos:

a) Las remuneraciones de cualquier clase devengadas por todos los trabajadores y empleados de la empresa computadas por su importe bruto. Cuando en virtud de pacto los impuestos directos sobre las remuneraciones o las cotizaciones a la Seguridad Social correspondiente a los trabajadores corran a cargo de la empresa, se añadirán a efectos de cálculo de la masa salarial bruta.

b) Las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la empresa que correspondan a las remuneraciones citadas anteriormente.

2 Para la Administración pública, estatal, institucional y local se entenderá por masa salarial bruta los conceptos indicados en el número anterior, referidos a un conjunto de trabajadores sometidos a una misma ordenanza, convenio o laudo, dentro de cada Departamento ministerial, entidad u organismo.

3 Los crecimientos de la masa salarial bruta de cada empresa se calcularán en condiciones de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a plantillas de personal como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, niveles de productividad, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado las cantidades que correspondan a variaciones en tales conceptos.

ULTIMA HORA EN A B C

LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR REDUCCION DE PLANTILLAS SERAN INDEMNIZADOS POR LAS EMPRESAS Y SE ACOGERAN AL SEGURO DE DESEMPLEO

(VIENE DE LA PAG. 1.)

ARTICULO 3.º

1 El criterio salarial de referencia establecido en el apartado primero del artículo 1.º podrá revisarse a partir del 30 de junio de 1978 si el crecimiento del índice de precios al consumo en junio del referido año supera, respecto a diciembre de 1977, el 11,5 por 100.

A estos efectos serán descontados los posibles aumentos del índice que tengan su origen en las siguientes causas:

- a) Variaciones significativas en el tipo de cambio de la peseta.
- b) Repercusiones por alteración de los precios internacionales de la energía.
- c) Efectos de excepcionales circunstancias agrícolas.

El supuesto de revisión arriba indicado se aplicará siempre que la tasa de crecimiento del índice de precios al consumo durante el año 1977, calculada respecto a diciembre del año anterior, no difiera en más de un punto del 30 por 100. Si la tasa de aumento de los precios experimentada en 1977 difiriera del 30 por 100, se revisará el tope de crecimiento de precios establecido como límite para la revisión a final del primer semestre del 1978 del criterio salarial de referencia.

2 El criterio salarial de referencia establecido en el apartado segundo del artículo 1.º podrá revisarse cuando el valor medio del índice mensual de precios al consumo durante el año 1977 exceda en más de un punto el valor medio del indicado índice mensual durante el año 1976, incrementado en el 25 por 100.

ARTICULO 4.º

El incremento de la masa salarial bruta que conforme a los criterios salariales de referencia se produzca en cada empresa pública o privada o colectivo laboral de la Administración durante el año 1978, deberá distribuirse entre los trabajadores de forma que beneficie especialmente a los perceptores de salarios más bajos, de modo que, como mínimo, el 50 por 100 del referido incremento se reparta en forma lineal entre todos los empleados y trabajadores de la empresa.

ARTICULO 5.º

1 Los criterios salariales de referencia serán, en todo caso, de obligado cumplimiento para la Administración en todos sus órdenes, así como para las empresas e instituciones financieras públicas.

Para las empresas y trabajadores del sector privado, los expresados criterios salariales de referencia tendrán carácter indicativo a efectos de la negociación a nivel de empresa, o de grupo de empresas, o a nivel de la totalidad de las empresas registradas por una reglamentación u ordenanza laboral.

2 Para que una empresa tenga derecho a la concesión de cualquiera de los beneficios que se relacionan en el artículo siguiente, o a la continuidad en el goce de los que tuviese concedidos, constituirá requisito indispensable que el crecimiento de su masa salarial durante los años 1977 y 1978 se ajuste a los criterios salariales establecidos en este real decreto-ley.

3 Los criterios salariales de referencia serán respetados por la Administración cuando por decisiones u otras resoluciones fije las condiciones de trabajo.

La superación de los criterios salariales de referencia en el sector privado no será obstáculo para la homologación de los convenios, pero la autoridad laboral deberá incorporar al acto de homologación la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 de este artículo y en el artículo séptimo del presente real decreto-ley.

ARTICULO 6.º

Los beneficios a que alude el número 2 del artículo anterior serán los siguientes:

a) Disfrute de la reducción en el impuesto correspondiente a los fondos constituidos con cargo a beneficios y destinados a la cobertura de la previsión para inversiones, inversiones para exportaciones u otras similares, así como disfrute de tipos de gravamen inferior al 10 por 100 en la imposición sobre beneficios de las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan la forma de colectivas o comanditarias simples.

b) Desgravación fiscal a la exportación.

c) Posibilidad de acceso al crédito oficial o a los de regulación monetaria concedidos por el Banco de España y de obtención de avales prestados por el Estado, así como de créditos amparados en coeficientes de inversión de entidades crediticias privadas.

d) Diferencia entre el tipo de interés que rija en el mercado y el efectivamente exigido en los créditos oficiales o amparados en coeficientes obligatorios ya concedidos.

e) Comisión habitual en el mercado por avales similares a los gratuitos que hubiese prestado el Estado.

ARTICULO 7.º

1 Cuando la superación de una empresa de los criterios salariales de referencia establecidos en este real decreto-ley se debiere a demandas o exigencias planteadas por sus trabajadores en la negociación, quedará autorizada aquella para la reducción de la plantilla hasta un máximo de un 5 por 100 de sus efectivos. A este fin, la empresa efectuará las advertencias oportunas haciendo constar en el convenio, en el documento de adhesión al mismo, o en el texto que refleje, en su caso, el final de la negociación, su reserva del derecho de reducción de plantillas.

La resolución del contrato de trabajo del personal afectado por la reducción de plantilla tendrá carácter automático y se efectuará mediante la comunicación que hará la empresa interesada a la autoridad laboral administrativa y la confirmación expresa de su procedencia por ésta, con una indemnización al trabajador a cargo de la empresa, equivalente a dos semanas de salario por cada año o fracción de año de prestación de servicios a la misma.

La elección del personal afectado por la reducción de plantilla se basará en criterios objetivos y, en ningún caso, se discriminará por razones sindicales o políticas, respetándose además lo dispuesto en el artículo 13.2 de la ley 16/1976, de 8 de abril.

2 A los efectos de lo prevenido en el número anterior, en la comunicación a la autoridad laboral administrativa, se harán constar los extremos correspondientes a la masa salarial, a la reserva del derecho de reducción de plantilla, y a la posición de los trabajadores acerca de las cláusulas salariales, así como la relación nominal de trabajadores afectados por la posible reducción. A la vista de estos extremos, y previa audiencia de los interesados, en el plazo de diez días decidirá la autoridad laboral administrativa, dentro de los diez días siguientes, sobre la

dencia de la resolución de los contratos. Una vez notificada la decisión de la autoridad, se producirá la extinción de la relación de trabajo, sin perjuicio de los recursos que procedan.

3 Los trabajadores que pierdan sus puestos de trabajo como consecuencia de la reducción de plantillas quedarán automáticamente acogidos a la cobertura del Seguro de Desempleo, por causa que se considera a ellos no imputable.

4 Las empresas que superen los criterios salariales de referencia, debido a las causas señaladas en el número 1 de este artículo y apliquen efectivamente la reducción de plantilla en el máximo permitido, no perderán los beneficios que se expresan en el artículo 6.º.

● ARTICULO 8.º

1 Toda empresa beneficiaria de los regímenes que se enumeran en el artículo 6.º del presente real decreto-ley, y sin perjuicio de cuanto se dispone en el número tres de este artículo, vendrá obligada a presentar ante la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, o ante las entidades financieras que correspondan, una declaración comprensiva de su masa salarial bruta, conforme a lo definido en el artículo 2.º y relativa a los distintos meses de los años 1976 y 1977. Esta declaración se presentará, en todo caso, antes del 1 de marzo de 1978 por las empresas que en la actualidad se encuentren en el disfrute de los beneficios indicados, o en el momento de la solicitud por las empresas que deseen acogerse a tales beneficios a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley. Asimismo, y en igual forma, durante los meses de julio de 1978 y enero de 1979, las empresas citadas habrán de presentar declaraciones de sus masas salariales referidas al semestre inmediatamente anterior.

2 Las declaraciones a que alude el número anterior serán objeto de comprobación por los servicios correspondientes del Ministerio de Hacienda o, en su caso, por los de las entidades financieras afectadas, supeditándose inexcusablemente, a la concesión o el mantenimiento de los citados beneficios al cumplimiento de los criterios salariales de referencia contenidos en el presente real decreto-ley. A tales efectos, y con carácter general, se fijarán los tipos de interés o las comisiones aplicables a los créditos y avales que hayan de perder, para el resto del período de su vigencia, la condición de privilegiados o gratuitos como consecuencia de la aplicación del presente real decreto-ley, sin que en ningún caso tales tipos y comisiones puedan ser inferiores a los que rijan en el mercado para créditos y avales de similares características.

3 Antes del 15 de diciembre de 1977, toda empresa que posea una plantilla superior a los 500 trabajadores presentará ante el Ministerio de Trabajo una declaración en la que hará constar los beneficios relacionados en el artículo 6 de que disfruta actualmente, así como la fecha de vencimiento de los convenios o laudos que les sean aplicables, o las fechas de entrada en vigor y la cuantía de las posibles cláusulas de revisión automática de las retribuciones que abone a su personal. La continuación en el disfrute de tales beneficios se condicionará, además, al cumplimiento de esta declaración.

● ARTICULO 9.º

Con objeto de hacer posible el cumplimiento de los criterios salariales de referencia, evitar situaciones discriminatorias entre los trabajadores según el momento en que se hubieran establecido las corres-

● Las empresas deberán declarar a Hacienda su masa salarial bruta y los beneficios fiscales o crediticios de que disfruten

pondientes condiciones salariales y permitir la aplicación de los principios y normas de responsabilidad empresarial contenidos en este real decreto-ley, dentro del marco de libertad de negociación, quedarán suspendidos los efectos de las cláusulas automáticas de revisión salarial a partir del momento en que procediera su aplicación, en cuanto a tales cláusulas implicasen crecimientos salariales efectivos superiores a la prevenido en el artículo primero.

Las cláusulas a que se refiere el párrafo anterior serán las contenidas tanto en convenios colectivos como en decisiones arbitrales, laudos, normas de obligado cumplimiento o cualesquiera otras disposiciones o resoluciones pactadas o dictadas, y la suspensión de sus efectos se entenderá sin perjuicio de la eficacia plena de las restantes cláusulas y condiciones.

Las cláusulas de revisión indicadas quedarán automáticamente sustituidas por las que procedan, conforme a los criterios salariales de referencia, dejando a salvo el derecho de los empresarios y trabajadores afectados para negociar aislada, conjunta o globalmente, con sujeción a lo dispuesto en este real decreto-ley.

● ARTICULO 10

Las cláusulas salariales o con incidencia en la masa salarial que se pacten en negociación colectiva obligarán a la totalidad de las empresas representadas en la negociación, excepto a aquellas para quienes el cumplimiento de las mismas suponga la superación de los criterios salariales de referencia contenidos en este real decreto-ley, y salvo que tales empresas, expresa y libremente, se adhieren a su cumplimiento.

Dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación del convenio o decisión arbitral, la empresa donde su aplicación suponga una superación de los criterios salariales de referencia, efectuará, conforme a lo prevenido en el artículo séptimo, las advertencias oportunas a los trabajadores de la misma, haciendo constar en el documento de acepta-

ción del convenio o en el texto que refleje, en su caso, la adaptación del mismo a la empresa, la reserva, si procediese, del derecho de reducción de plantilla.

● DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La contratación temporal, por parte de las empresas de trabajadores acogidos al seguro de desempleo, tendrá carácter de contrato de duración determinada de los contemplados en el artículo 15 de la ley 16/1976, de 8 de abril. El Gobierno, en el plazo máximo de un mes, establecerá, mediante decreto, el régimen de dicha contratación. En este régimen se regulará que la cotización de la Seguridad Social será asumida por el Estado, con cargo a los recursos de la Seguridad Social, en el 50 por 100 de la cotización y se fijarán los dispositivos que permitan garantizar la inclusión automática de estos trabajadores en el Seguro de Desempleo al cesar en la contratación temporal.

Segunda.—El Gobierno, en el plazo de un mes, elaborará un programa experimental para el fomento del empleo juvenil. La contratación temporal que dentro de dicho programa se regule por el Gobierno tendrá el carácter de contratación temporal por plazo no superior a dos años y quedará comprendida en el régimen del artículo 15 de la ley 16/76, de 8 de abril. El Estado asumirá, con cargo a los recursos de la Seguridad Social, el 50 por 100 de la cotización.

Tercera.—Para las obras de nueva planta, reforma, ampliación y mejora de centros docentes cuya ejecución proceda en desarrollo del plan extraordinario de escolarización de 40.000 millones de pesetas a ejecutar en 1978, el Gobierno podrá acordar la contratación directa en aquellos expedientes de cuantía no superior a 30 millones de pesetas. Dicho acuerdo llevará implícita la declaración de utilidad pública, así como la necesidad de ocupación de los inmuebles precisos a efectos expropiatorios tanto por la administración central como por las administraciones locales.

● DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas en aplicación y desarrollo del presente real decreto-ley.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente real decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».